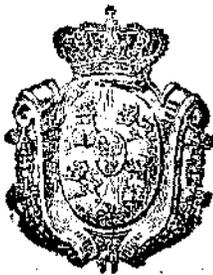


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 277.

Junio 20.—Ley de Beneficencia sancionada por S. M.

En la Gaceta del Gobierno de 24 del actual se halla inserta la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se registrará por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y ayendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de Instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegira el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, Presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, Vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiasticos, que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un cura parroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de escocer de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si escocen de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de Vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefe políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos tramites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, sera consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservaran sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no podiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, haran la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instrucion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Uno y otros daran inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificara en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoria análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpetua,

esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince días despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hara el Gobierno. Si el patronato fuese personal sera llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar á los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Séptimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir acualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararan por las Juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dandoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de parvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentaran todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinaran el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podran ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrara el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas parrocos le estan por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundiran en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de

nuxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregare sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de delibcrar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion ni cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aqui por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Per tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis."

T se inserta para su publicidad en el Boletín oficial de la provincia. Leon 26 de Junio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS.

Baños de Caldas de Villanueva de la Tercia.

Estas aguas descubiertas en 1845 y

cuya temperatura es de 28. Reaumur, por los principios mineralizantes que contienen, y mas que todo por las observaciones prácticas que desde dicha época se han hecho, las ponen en el mejor lugar y recomiendan para el alivio y curacion de no pequeñas dolencias; las afecciones gástricas é intestinales, los dolores antríticos y rehumáticos, la clorosis y varias afecciones de la piel son las que han obtenido mas prontos y favorables resultados.

Situado el manantial, que es muy abundante, al pie de la carretera de Asturias, una de las mas concurridas en la presente temporada, ofrece distraccion á los enfermos en las horas de paseo y diaria proporcion de transporte para retirarse concluidos que hayan el objeto que les condujo al establecimiento, provisto ya de lo mas necesario para la precisa comodidad de los concurrentes. Leon 26 de Junio de 1849.

DRAMAS JUDICIARIOS.

CAUSAS CELEBRES DE TODOS LOS PUEBLOS.

EDICION DE LUJO.

Segundo prospecto.

No vamos á ofrecer al público una obra sin garantías ni precedentes, y que se lanza hoy por primera vez á probar fortuna: no; los *Dramas Judicarios* se estan dando á luz en Francia con una aceptacion extraordinaria que revela bien á las claras la importancia de primer orden que encierra en sí Y esta importancia se corrobora con facilidad, teniendo presentes las tendencias y giros principales de nuestros sentimientos

¿Quién, en efecto, ha escuchado sin conmoverse la historia de un crimen perpetrado con las condiciones de barbarie, sangre fría y estúpida crueldad, ó bajo la influencia trágica de una emocion violenta y palpitante? ¿Quién no se ha trasladado, en este último caso, en alas de su imaginacion al teatro donde aquel se cometiera, procurando penetrar entre el torbellino de las pasiones con las cuales tuvo que luchar el criminal, descubrir los misterios de su conciencia y desenvolver uno por uno

los pliegues de su corazón? Esta curiosidad creciente y sostenida que no abandona el hilo de la narración de un crimen hasta que se rompe para siempre bajo el hacha del verdugo; esta curiosidad, pues, no se espica ni por la poesía que pueda reflejar sobre los episodios anejos al crimen, ni por la descripción de las circunstancias individuales ó locales, sino por el deseo de ver resplandeciente la luz de la verdad y de la justicia, y abatidos los fueros de la violencia, de la prevaricación ó de la calumnia.

En medio de esas terribles epopeyas conocidas bajo el título de *Dramas Judiciarios*, se levantan tristes reputaciones y fúnebres recuerdos; los recuerdos de esos hombres que, abdicando los derechos de tales, se propusieron atormentar á su especie, ya empleando el fraude y la astucia, como instrumentos privilegiados de la debilidad irritada; ya la procaacidad y la violencia, como resortes de la fuerza ofendida. Muchas veces luce el genio en estas tenebrosas combinaciones, y entonces se comprende bien cómo el lugar del nacimiento ó la diversidad de condiciones sociales pueden hacer del hombre un héroe ó un malvado. Estos caracteres enérgicos y estas organizaciones flexibles están retratados en la obra que publicamos con una fuerza de colorido sorprendente y con religiosa fidelidad histórica.

Los *Dramas Judiciarios* son, en cuanto á su forma, una novela de elevado interés, donde las peripecias son tan frecuentes como las oscilaciones de la suerte que alcanzan al protagonista; donde se descubre una mezcla extraña y atrevida de actos feroces y de acciones generosas; donde la resignación de las víctimas contrasta singularmente con la bárbara destemplanza de sus opresores, y donde se ven asociarse para la muerte y para la defensa los sentimientos del amor, de la amistad y del cariño filial ó paternal. Todo lo que se encuentra en una novela de grandes proporciones; movilidad en los cuadros, descripción de costumbres, países y localidades diferentes, y la relación estrecha entre los varios personajes que en ella figuran, todo se halla en los *Dramas Judiciarios*; pero con esta doble diferencia: que en las *Causas Célebres*, bajo formas amenas é imaginarias se oculta un fondo de severa verdad, y presentando en ellas el crimen en su origen, desarrollo y espacion, se destaca una lección útil, fecunda y de la mas alta moralidad.

Condiciones de la suscripción.

Esta obra constará de dos tomos, de treinta entregas cada uno próximamente, con igual número de retratos ó láminas esmeradamente litografiados. Todas las semanas se publican una ó dos entregas de 16 páginas en 4.º francés, papel satinado y con una elegante cubierta de color, á dos reales en Madrid, dos y medio en provincias y tres y medio en Ultramar, franco de porte.

Láminas y retratos.

La importancia de esta obra y la benévola acogida que han obtenido del público las cinco entregas que se han dado á luz han decidido á los edi-

tores á ilustrarla con el mayor lujo posible, sin que por esto se altere ni modifique el precio establecido. Al efecto, acompañará á cada entrega un *retrato esmeradamente litografiado á dos tintas* de los juriconsultos, publicistas y oradores mas célebres, ó de los personajes mas notables que figuran en esta publicación, alternando con *láminas litografiadas*, que esplicarán las escenas mas interesantes consignadas en el texto. Tanto las láminas como los retratos están confiados á los artistas mas distinguidos de la corte, habiéndose copiado de los originales, cuya exactitud está bien garantida.

Las biografías originales de los mas célebres juriconsultos, que formarán el apéndice de esta obra, redactadas con el mayor esmero y con presencia de datos auténticos, se repartirán á la mayor brevedad, alternando con las *Causas Célebres*.

Importante.

Aunque no hemos recibido todavía el original francés que comprende las *Causas Españolas*, sin embargo, á instancias de muchos suscritores, daremos algunas pertenecientes á nuestro país que contengan sucesos de la mas reconocida importancia; y se refieran á nombres que circulan con mucha, aunque funesta, reputación en el concepto público.

Los señores suscritores que lo sean antes de finalizarse el mes de mayo tendrán opción á recibir GRATIS una *Causa Española* de las mas notables sin duda, y en la que se está ya trabajando con bastante actividad.

Causas publicadas.

1.º La de Luis Napoleon Bonaparte, hoy presidente de la república francesa.

2.º La de Francisco Zuela. (*Odio, asesinato, doble suicidio.*)

3.º La del *Pobratymí*.

Estas causas se hallan de manifiesto en los puntos de suscripción.

Con ellas se han repartido los retratos de Luis Napoleon, Justiniano, conde de Campomanes, Persigny, Montholon, Viola Morelli, Wasyl, y una lámina que representa una escena del interesante proceso de Francisco Zuela.

NOTA. Los señores suscritores recibirán con una de las entregas inmediatas el *Segundo Retrato de Justiniano* dibujado á lápiz y litografiado á dos tintas sobre fondo de color. Los editores dan este retrato para reemplazar al que se repartió con la primera entrega, y por consiguiente en nada altera el precio de la obra.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

En el establecimiento tipográfico de la señora Viuda é Hijos de Miñon, se halla de venta un gran surtido de comedias de la Galería dramática y de otras varias sociedades.